



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

(Conclusión)

Artículo veintidós. Para conceder la conformidad de que habla el artículo anterior será preciso comprobar su coincidencia con las matrices de los billetes expedidos y su numeración, o por el procedimiento que permita la forma en que la empresa lleve esta contabilidad.

Artículo veintitrés. A falta de esta contabilidad, o en caso de irregularidad en ella que haga imposible la debida comprobación, se considerará que el importe de las primas recaudadas es el tanto por cien fijado para cada transporte en el apartado a) del artículo once, del total de la recaudación bruta de la empresa, y se procederá, si fuere necesario, a su cobro por la vía de apremio en la forma dispuesta por el artículo cincuenta y dos del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veinticuatro. La Comisaría, por medio del personal a sus órdenes, fiscalizará en todo momento la contabilidad de los ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta del citado Real decreto, e impondrá en su caso las sanciones previstas en el mismo.

Artículo veinticinco. Todo el personal afecto al servicio de Inspección de la Comisaría vigilará en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ya sea en las Administraciones de las empresas, ya durante el viaje, a cuyo efecto quedarán provistos del correspondiente pase y tarjeta de identidad de empleados del Seguro que les acredite como tales.

Artículo veintiséis. Las empresas de transpor-

tes deducirán de los ingresos que realicen en la Comisaría, en concepto de premio de recaudación el cinco por ciento de su importe, siendo de cuenta de cada una el material y documentación necesarios para la realización del servicio. Queda modificado, en consecuencia con esto, lo establecido en el artículo cincuenta y uno del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veintisiete. Si se observaren faltas de negligencia por parte de alguna empresa en relación con este Seguro, podrá el Consejo de Dirección reducir o anular dicho cinco por ciento, llegando hasta la organización del servicio por la Comisaría por cuenta de aquella.

Artículo veintiocho. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo de Dirección podrá proponer al Ministro de Hacienda la imposición de multas hasta de cien mil pesetas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica de la empresa.

Artículo veintinueve. Las empresas deberán transportar gratuitamente a los miembros del Consejo, del Tribunal Arbitral, de la Inspección y del Servicio Médico, facilitándoles el cumplimiento de su misión a los fines del Seguro y de acuerdo también con lo establecido en la orden ministerial de dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, aclaratoria del decreto de trece de Octubre del mismo año.

Artículo treinta. Los servicios de mercados, ferias, fiestas y otros similares de carácter turístico que se realicen con arreglo a las autorizaciones concedidas por las Jefaturas de Obras públicas o entidad oficial a quien corresponda esta facultad, quedan asimismo sujetos a Seguro obligatorio en la forma que dispone los artículos siguientes.

Artículo treinta y uno. Al tiempo de solicitar autorización para establecer el servicio de que se trata en el artículo anterior, deberá el concesionario suscribir, en unión del Jefe del organismo inspector de la línea respectiva, una póliza provisional, según modelo establecido, que será canjeada por la definitiva, firmada por el Director de los Servicios, previo pago de la prima correspondiente.

Artículo treinta y dos. La prima se calculará con arreglo al artículo once, en función del número de asientos del coche e importe total de la recaudación.

Artículo treinta y tres. Las empresas, al expedir el billete, cobrarán la prima correspondiente a cada viajero en la forma establecida para los servicios regulares, quedando sujetos a las comprobaciones que para aquellos se dispone.

Artículo treinta y cuatro. Las primas cobradas, una vez aprobada la liquidación por el personal inspector del Seguro, quedarán a beneficio del transportista para resarcirse de las primas pagadas a la Comisaría en la póliza definitiva, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo treinta y cinco. En ningún caso de accidente se pagarán indemnizaciones a un número de viajeros mayor del que conste en la póliza, a no ser que hubiese sido sustituido el vehículo por otro de mayor capacidad; pero en todo caso esta sustitución habrá de ser puesta en conocimiento del Jefe del organismo inspector encargado de la línea, por escrito, con antelación al comienzo del viaje de que se trate, y suscrita la póliza suplementaria provisional.

Artículo treinta y seis. En el caso de mayor número de accidentados que de asegurados en la póliza, la Comisaría no pagará indemnización más que a éstos, por orden correlativo de numeración de billetes. Las indemnizaciones de los que exceden quedarán de cuenta de la empresa y podrán hacerlas efectivas de la misma, ya directamente, ya por medio de los Tribunales competentes.

Artículo treinta y siete. Caso de que los coches dedicados a estos servicios tengan baco o imperial, se hará constar en la póliza el número de asientos de la misma y serán computados en el número total de los del coche, a los efectos de la póliza.

Artículo treinta y ocho. Cuando por causas ajenas a la voluntad de la empresa deje ésta de efectuar alguno de los servicios previstos en la póliza o haya sido sustituido voluntariamente por otro distinto cuya prima sea menor que la del consignado en aquella, podrá la empresa solicitar de la Comisaría la devolución de la prima to-

tal o del exceso de prima, previa certificación de la Jefatura de Obras públicas que haya intervenido y del informe del Inspector del Seguro obligatorio.

Artículo treinta y nueve. Estos servicios especiales de mercados, ferias, fiestas y los similares de carácter turístico estarán sujetos en todo lo demás a la reglamentación general.

Artículo cuarenta. No se firmará ninguna de las pólizas a que hacen referencia los artículos anteriores sin la previa presentación del resguardo del Banco de España, giro postal o telegráfico que acredite haber ingresado en la cuenta corriente de la Comisaría o remitido a las oficinas de ésta el importe de la prima que corresponda.

Dicho resguardo será enviado con la póliza provisional a la Comisaría, con doce horas por lo menos, de antelación a la fecha de prestación del servicio, por el Interventor que la suscriba.

Artículo cuarenta y uno. Los gastos que se produzcan por la implantación de estos seguros, hasta que la recaudación haya producido los fondos suficientes, serán sufragados con cargo a los recursos de la Comisaría en concepto de anticipo reintegrable.

Artículo cuarenta y dos. El diez por ciento de los beneficios obtenidos por los Seguros de carretera y avión se entregará anualmente al Sindicato Nacional de Transportes, con destino al mejoramiento económico de los empleados y obreros de las empresas de Transportes mecánicos por carretera y sus Instituciones benéficas y de los pertenecientes a las líneas aéreas españolas.

En cuanto al excedente de la recaudación, después de deducidos todos los gastos reglamentarios y constituidas las reservas correspondientes, se distribuirá con arreglo a las disposiciones en vigor.

CAPITULO TERCERO

Del Seguro obligatorio de Viajeros por ferrocarril de vía de ancho normal

Artículo cuarenta y tres. El Real decreto de veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve queda modificado asimismo en sus artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta dos en cuanto a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en consonancia con el artículo treinta del decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, en la forma siguiente:

a) La Red Nacional recaudará el impuesto prima del Seguro obligatorio de Viajeros perteneciente a sus líneas, percibiéndolo e incorporándolo a sus ingresos propios.

b) Del importe bruto de esta recaudación, la

Red Nacional hará entrega mensual a la Comisaría del Seguro obligatorio de Viajeros del uno por ciento, en concepto de gastos de administración y tramitación de los siniestros ocasionados en las líneas de la Red, conforme a lo prevenido en el artículo décimo de la presente disposición y los artículos cuarenta y nueve y setenta y cuatro de los Reales decretos de trece de Octubre de mil novecientos veintiocho y veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, respectivamente.

c) Los expedientes de siniestros se incoarán ante la Comisaría y se tramitarán y resolverán por la misma como hasta la fecha. La resolución recaída se notificará a la Red Nacional para su conocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

d) Tanto el siniestrado o beneficiario como la Red Nacional podrán interponer contra los acuerdos del Consejo de Dirección de la Comisaría, ante el Tribunal Arbitral, de la misma, en el plazo de quince días, el recurso de alzada establecido en el artículo cuarenta y tres y siguientes del Real decreto de once de Julio de mil novecientos veintinueve. De este Tribunal Arbitral formará parte un representante nombrado por la Red Nacional, en sustitución del designado por el Instituto Nacional de Previsión, cuando se trate del conocimiento y decisión de siniestros correspondientes a las líneas de la Red.

e) A partir de primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que la Red Nacional quedó constituida, el importe del Seguro corresponderá a la misma, como igualmente el pago de los siniestros respectivos. Los anteriores a esa fecha correrán a cargo de la Comisaría, para lo cual ésta podrá exigir la liquidación y efectividad en su día, con cargo a la cuenta de las Compañías deudoras, en concepto de primas recaudadas por el Seguro ferroviario obligatorio.

f) La parte del impuesto-prima correspondiente al partícipe de empresas no incorporadas a la Red Nacional, percibido por ésta al expender billetes de servicios combinados, será liquidada y entregada por la Red a la Comisaría.

g) Las obligaciones de la Red Nacional, en cuanto al Consejo y personal de la Comisaría del Seguro obligatorio de Viajeros, seguirán siendo las mismas establecidas para las demás empresas, continuando asimismo las reguladas hasta la fecha por las disposiciones en vigor.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a 8 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 21.)

ORDEN

Excmos. Sres.: Como ampliación a la orden de 8 de Mayo de 1942,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Que, al igual que los espectáculos teatrales del género lírico y los llamados de comedia y verso, los espectáculos cinematográficos podrán terminar a la una de la madrugada, en tanto subsista el adelanto de hora establecido por orden de 2 de Mayo de 1942.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.....

(B. O. del E. del día 10.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Negociado del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.—Circular

Terminado el 15 de Abril próximo pasado el plazo voluntario de presentación en esta Dependencia de las certificaciones de ingresos obtenidos, o negativas en su caso, por los conceptos de 20 por 100 de las rentas de bienes de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, por las Corporaciones municipales durante el primer trimestre del año en curso, y faltando los Ayuntamientos que a continuación se detallan, por remitirlas, se pone en conocimiento de los mismos por medio de la presente circular, que, si en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publica, no tienen entrada en esta Administración dichas certificaciones, se les impondrá inexcusablemente y sin nuevo requerimiento la multa en que han incurrido, de conformidad con lo establecido en la prevención 2.^a de la Real orden de 14 de Julio de 1897, sin perjuicio de liquidar el 5 por 100 de intereses de demora sobre las cuotas del Tesoro durante el plazo transcurrido desde de 15 de Abril hasta la fecha en que se presenten.

Asimismo, una vez más, me permito recordar a los Alcaldes de esta provincia, y en especial a los Secretarios de los Ayuntamientos, la conveniencia de que desplieguen el mayor celo posible en el cumplimiento de los deberes fiscales, con el fin de evitar posibles perjuicios al Tesoro, como en el presente caso, confiando que en lo sucesivo cumplimentarán los servicios, que como representante de la Administración del Estado en el municipio, les están confiados, y remitirán, por lo que se refiere al presente caso, durante la primera quincena del mes siguiente a la terminación

de cada trimestre natural las certificaciones de los ingresos obtenidos por dichos conceptos en el trimestre anterior, o negativas en caso contrario; advirtiéndoles que de no tener entrada en esta Administración durante dichos días las aludidas certificaciones, se procederá, sin nueva ampliación de plazo, y aunque resulta siempre enojoso y desagradable, a imponer la sanción reglamentaria.

Pueblos que deben remitir las certificaciones del primer trimestre del año en curso:

Abanco, Alconaba, Alcubilla del Marqués, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Aliud, Almaluez, Almarail, Almenar de Soria, Arguijo, Atauta, Aylagas, Barcones, Barriomartin, Bocigas de Perales, Bordecorex, Borjabad, Borobia, Brías, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Carabantes, Caracena, Cardejón, Carrascosa de la Sierra, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Castil de Tierra, Castilruiz, Cerbón, Cigudosa, Cihuela, Cubo de la Sierra, Espejón, Fuentearmegil, Fuentelarból, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Gallinero, Herreros, Iruecha, Judes, Jubera, Laina, Lodaes de Osma, Madruédano, Mallona (La), Medinaceli, Monteagudo de las Vicarias, Montenegro de Cameros, Muro de Agreda, Navaleno, Nafria de Ucero, Nomparedes, Noviercas, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Portillo de Soria, Poveda de Soria (La), Pozalmuro, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quiñonería, Reboilar, Recuerda, Reznos, Rollamienta, Salinas de Medinaceli, San Andrés de Soria, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Alcazar, Taja-huerce, Tarancueña, Torrubia de Soria, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdenarros, Valtueña, Valvenedizo, Velamazán, Velilla de Medina, Villar del Campo, Villar del Río, Villaverde del Monte, Vinuesa y Vozmediano.

Soria 10 de Junio de 1942.—El Administrador, Juan S. Jiménez.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel. 1465

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Examinado el proyecto y expediente presentado por D. Salvador Moret y del Arroyo, domiciliado en Madrid, como Director Gerente de la Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Río Blanco, en solicitud de la correspondiente autorización administrativa para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica que partiendo

de otras ya establecidas, suministre alumbrado al pueblo de Yelo,

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que la Sociedad peticionaria tiene demostrado el derecho a la fuerza que trata de utilizar por suministrar energía a otros pueblos;

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna, como se justifica con las certificaciones negativas de las Alcaldías de Yelo y Miño de Medinaceli, afectadas por la instalación, únicamente en esta última Alcaldía se reclama que en el cruce del camino de Miño de Medinaceli a Beltejar se ofrezcan seguridades para el tránsito público al hacer el tendido de la línea;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado es favorable a la concesión, y de conformidad con esta Jefatura;

Considerando que el emitido por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial manifiesta su conformidad de acuerdo con las prescripciones impuestas por esta Jefatura;

Considerando que al emitir el suyo la Delegación provincial de Industria, lo hace en el sentido que dicha línea fué inspeccionada y autorizado el servicio provisionalmente por dicha Delegación de Industria con fecha 13 de Septiembre de 1941, comunicando a la empresa la obligación de sustituir algunos postes de escaso diámetro,

He resuelto autorizar a D. Salvador Moret y del Arroyo, como Director Gerente de Hidroeléctrica del Río Blanco, la concesión solicitada, con las condiciones que a continuación se detallan:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Río Blanco, para ampliar las concesiones eléctricas que hoy disfruta, estableciendo una línea de transporte desde un poste de sus líneas inmediato a la estación férrea de Miño, hasta el pueblo de Yelo, con destino al suministro público en este pueblo; todo ello con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes y a las de detalle del proyecto presentado suscrito por el Perito electricista D. Ramón Vazquez.

2.^a En el cruce con la carretera de Medinaceli a Baraona el empotramiento de los postes de madera debe quedar encepado en el aire con un

par de zancas de hierro de hormigón ancladas al basamento de hormigón.

3.^a En el cruce con la línea de baja tensión deberá disminuirse la distancia de los postes de alta o aumentar su altura cumpliéndose lo dispuesto en los párrafos 17 y 18 del artículo 39 del reglamento de Instalaciones eléctricas.

4.^a En el cruce con el camino de Miño a Beltejar, debe tenerse en cuenta lo que dispone el párrafo 16 del artículo 39 antes citado.

5.^a En la caseta transformadora de Yelo, la entrada de los hilos debe estar como mínimo a seis metros sobre el terreno.

6.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, haciendo constar en el acta de reconocimiento que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta de la Sociedad peticionaria los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

7.^a La instalación sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se haga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

8.^a La fianza constituida deberá ser elevada antes del comienzo de las obras al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento relativo a Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y será devuelta a la Sociedad peticionaria cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificaciones de las Alcaldías correspondientes en que conste que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra la misma.

9.^a El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

10.^a La Sociedad peticionaria está obligada a cumplimentar las prescripciones que impongan los informes de la Delegación provincial de Industria y Comisión gestora de la Excmo. Diputación provincial.

11.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado, terrenos de dominio público y arroyos atravesados por las líneas.

12.^a Será obligación de la Sociedad peticio-

naría el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y la Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo, en la ley de Protección a la Industria Nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

13.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán estar terminados en el plazo de seis meses a contar de la concesión, dando cuenta por escrito la Sociedad peticionaria de la terminación de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección y hechas las pruebas oportunas levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta de la citada Sociedad los gastos correspondientes.

14.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga exigirá la formalización de nuevo expediente.

15.^a Las tarifas que para el suministro de fluido eléctrico regirán en la presente concesión, serán las siguientes:

Por contador, una peseta kilowatio hora.

| <i>Tanto alzado</i> | <i>Pesetas.</i> |
|---------------------------|-----------------|
| Lámpara de 10 watios..... | 2 80 |
| Idem de 15 id. | 3 20 |
| Idem de 25 id. | 3 80 |

16.^a El incumplimiento de cualquiera condición, implica la caducidad de la misma.

Soria 8 de Junio de 1942.—El Ingeniero Jefe P. A., J. M.^a del Villar. 1474
162.—Derechos de inserción 76'50 pesetas.

Reparación de caminos.—Anuncio

Se anuncia un concurso para la ejecución por destajo de la reparación del firme en los kilómetros 4 al 6 del camino local de Zarranzano a Molinos de Duero, por un presupuesto de ejecución material de 83.838 pesetas.

Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto redactado en Soria a 9 de Junio de 1942 y con el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en el concurso, los cuales podrán examinar en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a horas hábiles de oficina.

Los pliegos deberán presentarse en dicha oficina antes de las once horas del día 30 de Junio y la apertura de los mismos tendrá lugar a las doce horas del mismo día ante el Sr. Ingeniero Jefe.

A la proposición se acompañará justificante de haber verificado en la Pagaduría de Obras

públicas, el depósito del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Soria 10 de Junio de 1942.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 1466

*Modelo de proposición
(reintegrado con póliza de 4'50 pesetas)*

D., vecino de, provincia de, con cédula personal núm., clase y domicilio en (provincia de, calle, núm.), enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 al 6 del camino local de Zarranzano a Molinos de Duero, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con una baja sobre el presupuesto de ejecución material del por ciento (en letra y cifra).

(Fecha y firma.)

163.—Derechos de inserción 19 pesetas.

Ayuntamientos

ALCONABA 1424

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda fecha 13 de Marzo último, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal para que en plazo de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas a la expresada orden ministerial.

Alconaba 30 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Juan Ciria.

SOTILLO DEL RINCON 1399

Hallandose paralizada en las arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 2.585'24 pesetas, se anuncia su distribución durante los diez días siguientes a la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia a fin de que puedan solicitar préstamos los que lo necesiten bien a esta Alcaldía o al Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Sotillo del Rincón 2 de Junio de 1942.—El Alcalde, José Gomez.

Por el presente requiero a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal para que cada uno designe domicilio o representante en esta localidad a todos los fines

de la contribución territorial y en especial de la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último (*B. O.* del Estado del día 16); en la inteligencia, de que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como de ignorado paradero y la Junta pericial les sustituirá en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Sotillo del Rincón 6 de Junio de 1942.—El Alcalde, José Gómez.

HINOJOSA DE LA SIERRA 1459

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, vecinos y forasteros, para que en el plazo de diez días designen domicilio o representante legal en esta localidad, a los fines ordenados por referida disposición; en la inteligencia, de que transcurridos los días indicados después de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se considerarán como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la presente disposición.

Hinojosa de la Sierra 8 de Junio de 1942.—El Alcalde, Silverio Delgado.

VENTOSA DE LA SIERRA 1438

Por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en éste término municipal para que a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último para que cada uno designe domicilio o representante en esta localidad a los efectos en la misma indicados; en la inteligencia, de que transcurridos ocho días después de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la referida disposición.

Ventosa de la Sierra 6 de Junio de 1942.—El Alcalde, Miguel Castillo.

HUERTELES

A los efectos de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último, se requiere a todos los dueños de fincas rústicas de este término municipal, para que en el plazo de ocho días a partir del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante legal en esta localidad;

en la inteligencia, de que transcurrido el plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero, sustituyéndole la Junta pericial en todas sus atribuciones.

Huérteles 3 de Junio de 1942.—El Alcalde, Alvaro Martinez.

TARODA 1450

A los efectos de lo que determina la orden de 13 de Marzo último del Ministerio de Hacienda, se requiere a los dueños de fincas rústicas de este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas sus atribuciones.

Taroda 5 de Junio de 1942.—El Alcalde, Basilio Casado.

CHERCOLES 1447

Paralizada en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 6.258'72 pesetas, se anuncia al público su reparto por término de diez días, para que puedan formular sus peticiones cuantas personas deseen préstamos del mismo, y con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Chércoles 5 de Junio de 1942.—El Alcalde, Daniel Lite.

MURO DE AGREDA 1446

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España, la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes bien en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, en Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 31 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Andrés Vera.

CENTENERA DE ANDALUZ 1443

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo próximo pasado, por el presente se requiere a todos los propie-

tarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas sus atribuciones.

Centenera de Andaluz 5 de Junio de 1942.—El Alcalde, Higinio de Gracia.

FUENTES DE AGREDA 1440

Por el presente se invita a los hacendados forasteros que posean fincas rústicas en este término municipal, para que en cumplimiento de la regla 2.ª de la orden de 13 de Marzo del corriente año, comparezcan en el término de ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, a fin de que señalen el domicilio o representante en este pueblo a todos los fines de la contribución territorial; previniendo a los interesados que dejen de cumplir lo anteriormente dispuesto, que serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones que se deriven de la presente disposición.

Fuentes de Agreda 25 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Victor Martínez.

AREVALO DE LA SIERRA 1439

Por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal, para que a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda fecha 13 de Marzo último, para que cada uno designe domicilio o representante en esta localidad a los efectos en la misma indicados; en la inteligencia, de que transcurridos ocho días después de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se les considerará como en ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la mentada disposición.

Arévalo de la Sierra 5 de Junio de 1942.—El Alcalde, Ciriaco Sanz.

ALDEHUELA DEL RINCON 1452

Por el presente requiero a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal, para que cada uno designe domicilio o representante en esta localidad a todos los fines de la contribución territorial y en especial de la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de

Marzo último (*Boletín oficial* del Estado del día 16); en la inteligencia, de que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como de ignorado paradero, y la Junta pericial les sustituirá en todas las actuaciones derivadas de la ya expresada orden.

Aldehuela del Rincón 6 de Junio de 1942.—El Alcalde, Jerónimo Martínez.

ONCALA 1425

A los efectos de lo que determina la orden de 13 de Marzo último del Ministerio de Hacienda, se requiere a los dueños de fincas rústicas de este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia de que transcurridos sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero, sustituyéndole la Junta pericial en todas sus atribuciones.

Oncala 31 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Marmerto de Pablo.

TANIÑE

A los efectos de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo último, se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a partir de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante legal en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido el plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas sus atribuciones.

Taniñe 3 de Junio de 1942.—El Alcalde, (ilegible.)

BELTEJAR 1400

Se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal en particular a los hacendados forasteros, según dispone la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último en su párrafo 3.º, ordena que los propietarios de fincas rústicas designen domicilio o representante en esta localidad para los fines de la contribución territorial como previene dicha orden; en la inteligencia que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho la designación de representantes en la localidad, se les considerará como ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en to-

das las actuaciones derivadas en la expresada orden ministerial.

Beltejar 27 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Florentino Cosín.

SOLIEDRA 1411

Disponiendo este Pósito de una existencia de 3.823'61 pesetas, de las que se hallan 128'75 pesetas, en arcas locales; 3.172'36 pesetas, en poder del Servicio Nacional, y 522'50 pesetas, en la Sucursal del Banco de España de Soria, se anuncia su reparto, a fin de que cuantas personas deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soliedra 3 de Junio de 1942.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

AGREDA 1408

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 3.000 pesetas se anuncia al público su reparto, a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos hasta 750 pesetas ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), los labradores que lo deseen en la forma determinada en el reglamento de Pósitos.

Agreda 30 de Mayo de 1942.—El Alcalde, S. Campos.

QUINTAS.—CITACIÓN

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 14 y 21 del actual mes de Junio, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

ESTERAS DE MEDINA.—Mozo: Manuel Cosido Leganés, hijo de Francisco y Manuela.

FUENCALIENTE DE MEDINA.—Mozo: Vicente Mayor Rojo, hijo de León y María.